



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BLANCA ESPERANZA ESPITIA PADILLA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Radicación: **150002331000 200303591 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver el recurso de reposición (fl. 384).

Encuentra el Despacho que el Recurso de Reposición (fl. 381-382) presentado contra el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) (fl. 377-380), mediante el cual reconoció personería para actuar a la ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S., así mismo se reconoció personería a YENNY PAOLA HERNANDEZ BARÓN, se tuvo por revocado el poder conferido por la demandante a OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, se dejó sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de junio de 2015 en el sentido de no realizar el pago del título judicial al abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO y se requirió a la ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S. para que allegara el poder otorgado por la demandante con expresa facultar para recibir, providencia que fue notificada el pasado catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) (fl. 380).

Dado lo anterior la parte demandante contaba con tres (3) días para interponer el Recurso de Reposición, término que se cuenta desde el día siguiente a la notificación del auto, según lo dispone el Artículo 318 del C.G.P.

Para el presente caso los tres (3) días empezaron a correr desde el día dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), día siguiente a la notificación por estado del auto recurrido (fl. 377-380), y vencían el veinte (20) del mismo mes y año, sin embargo, el recurso de reposición fue interpuesto el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), por lo tanto el mismo esta fuera del término, es **extemporáneo** y por tanto se negará.

Sin embargo, revisado cuidadosamente el contrato de mandato otorgado por la señora BLANCA ESPERANZA ESPITIA PADILLA a la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., específicamente en el literal h. del numeral cuarto, se dispuso: "El MANDANTE de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso, faculta expresamente al MANDATARIO para recibir el producto de la reclamación realizada", contrario a lo manifestado por este Despacho en auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), en el que se afirmó que la ASOCIACIÓN no tenía la facultad de recibir.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo a la sentencia del 30 de agosto de 2012, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación No. 11001-03-15-000-2012-00117-01: "... las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada", en el presente caso se dispondrá dejar sin valor ni efecto el numeral quinto del auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), y en su lugar se dispondrá que por Secretaria se realice el pago del título judicial No. 415030000360070 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$837.477) a la parte actora, a través de la ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S., quien de acuerdo al contrato de mandato tiene la facultad de recibir (fl. 370-371), precisando que de acuerdo el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

poder otorgado por la representante legal de la persona jurídica a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARÓN obrante a folio 369 "La facultad de recibir es **exclusiva de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.**"

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE

PRIMERO: Negar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el numeral quinto del auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por Secretaria realícese el pago del título judicial No. 415030000360070 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$837.477) a la parte actora, a través de la ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S., quien de acuerdo al contrato de mandato tiene la facultad de recibir, precisando que de acuerdo el poder otorgado por la representante legal de la persona jurídica a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARÓN obrante a folio 369 "La facultad de recibir es **exclusiva de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.**"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 030 HOY 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARÍSMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GLORIA INES SOSA DE SANCHEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - CONTRALORIA
GENERAL DE BOYACA**
Radicación: **15001333101320080012000**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda (Folio 178).

El Despacho observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de fecha 24 de julio de 2013, (fls. 137 a 145), resolvió declarar la nulidad de lo actuado hasta el auto de fecha 9 de marzo de 2011, inclusive (fl. 91), a fin que se vinculara al Departamento de Boyacá, como en efecto se hizo a folios, 147 y vuelto.


Mediante constancia secretarial de fecha 3 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, fijó el proceso en lista por el término de 10 días, tal como se observa folio 152, término dentro del cual la parte vinculada, (DEPARTAMENTO DE BOYACA), se pronunció, **propuso excepciones** y no solicitó la práctica de pruebas.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por secretaria y de conformidad con el artículo 399 del C.P.C., córrase traslado por el término de 5 días a la parte Demandante de las excepciones propuestas por la parte vinculada (DEPARTAMENTO DE BOYACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 030 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p> |
|--|



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN CUEVAS LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**
Radicación: **150013331008 201200081 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 361).

Revisado el expediente se observa la petición de la Apoderada de la parte actora (fl. 361), en la cual solicita la expedición de la primera copia autentica con constancia de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y constancia de notificación y ejecutoria.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **y a costa de la parte actora**, expídase la primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 30 de agosto de 2013 y 9 de abril de 2015, proferidas por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE TUNJA y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - SALA DE DESCONGESTIÓN; una vez la apoderada de la parte actora allegue las copias respectivas.

SEGUNDO: De lo anterior, déjese constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 030 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **NOHORA SILVA DE SANCHEZ**

Demandado: **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA Y OTROS**

Radicación: **15001333300820120003200**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (507).

De la lectura del expediente se advierte que el apoderado de la entidad demandada la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, presenta escrito en el cual renuncia al poder conferido por dicha entidad (FI 503) y en el cual manifiesta no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas; en razón a sus aspiraciones laborales; así mismo evidencia la comunicación que el poderdante efectuó a la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en el sentido de informarle dicha renuncia;

Así las cosas, se le aceptará la renuncia presentada y se ordenará la comunicación por secretaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.C.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: Aceptar la renuncia de la abogado **IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO** identificado con cedula No. 9.540.261 y T.P. 160.853 como apoderado de la parte demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

Segundo: Por secretaria envíase la comunicación de que trata el artículo 69 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 030 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p> |
|---|